

Rancagua, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece el abogado Silvestre Lyon Rodríguez, en representación del demandado Itau Corpbanca S.A., quien deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada con fecha 8 de Agosto de 2022, en la causa RIT O-139-2021 del Primer Juzgado de Letras de San Fernando, por el Juez Titular don Felipe Cabrera Celsi.

El recurrente invocó como causal de nulidad la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, solicitando se invalide la sentencia y se dicte otra de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

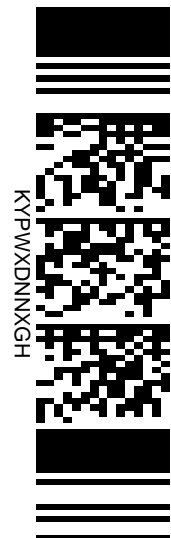
En la audiencia de vista del recurso, la parte recurrente reiteró los argumentos vertidos en el escrito de nulidad y el recurrido pidió el rechazo del recurso.

Finalizada las exposiciones de los intervinientes se puso término al debate, quedando la causa en estado de alcanzar acuerdo, el que se produce en base a los siguientes fundamentos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en la presente causa se acogió la demanda interpuesta don don Rosamel León Duarte en contra de Itau Corpbanca S.A., declarándose que el despido de que fue objeto el actor fue indebido, condenando a la demandada a pagar: la indemnización sustitutiva de aviso previo y la indemnización por años de servicio, con un recargo del 80%, feriado legal y proporcional, reajustes e intereses, con costas.

SEGUNDO: Que la demandada recurre en contra de dicha sentencia y basa su recurso en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta sobre las normas de apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, fundando la misma en que el juez habría razonado en forma



contradictoria, afectando los principios de la lógica y máximas de la experiencia, pues por una parte concluye que el señor León no habría infringido los protocolos de pago de depósitos a plazo, pues no tenía conocimiento de los mismos, ya que su parte nunca lo habían capacitado -a pesar de que toda la prueba que rindió permitía concluir lo contrario- para luego señalar que dado que la ejecutiva de cuentas informó que el KYC se encontraba actualizado, ello generó en el demandante la justa creencia de que su actuar se ajustaba a los procedimientos establecidos por su empleador, lo que motivó que cursara el pago solicitado.

Agrega, que también resulta contradictorio razonar que fue la respuesta de la ejecutiva de cuentas lo que causó un error en el actuar del actor, pues si con ello estimó que podía realizar el pago, no se entiende por qué luego trató de verificar la identidad de la clienta a través del sistema biométrico, el que arrojó un resultado negativo, procediendo igualmente al pago del depósito a plazo, pues las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia dicen que cuando algún procedimiento ya está verificado se ejecuta directamente y no se vuelve a verificar, por ello la sentencia concluye que el despido es injustificado en base a un razonamiento ilógico.

TERCERO: Que, revisada la sentencia recurrida consta que a partir del considerando séptimo el juez a quo da por establecido que al actor no se le instruyó respecto de ningún procedimiento o etapas que debía cumplir para pagar un depósito a plazo, pues las obligaciones y prohibiciones estaban dispuestas en términos generales, por lo que no podían ser consideradas instrucciones claras y específicas, sin perjuicio de lo anterior, en el motivo décimo primero señala que el demandante reconoce que la empresa a través de reuniones desarrolladas cerca de las 16:30 horas, le informó sobre las verificaciones que debía realizar respecto de la identidad de los clientes, agregando que, sin embargo, la



existencia de tal instancia no fue mencionada en la carta de aviso de término de contrato, por lo que aun cuando ello hubiere tenido lugar, ningún medio de prueba se rindió por la demandada para acreditar qué información concreta le fue entregada al señor León Duarte, el personal que las habría realizado, ni la oportunidad en las que habían tenido lugar.

Por otra parte, en el considerando décimo segundo dice que el demandante sostuvo al absolver posiciones, que en caso de fallar la validación de identidad a través del sistema biométrico, los fondos podían ser pagados contando sólo con el visto bueno de la ejecutiva de cuentas de la clienta y del jefe de operaciones, de lo cual concluye que "Esta etapa, no mencionada en la carta de aviso de despido, según los dichos del señor León Duarte, forma parte del procedimiento dispuesto por el banco para tales efectos, y se erige como la causa justificante por la cual el actor, aun cuando no comprobó la identidad de la persona que cobró el depósito a plazo, de todas formas realizó el pago cuestionado", reiterando un razonamiento similar en el considerando décimo tercero del fallo en revisión. Finalmente, en el motivo décimo sexto tuvo como un hecho asentado que la demandada no cumplió con su obligación de instruir al demandante sobre el procedimiento para pagar un depósito a plazo, por lo que tiene por no cumplida la exigencia prevista en el artículo 162 inciso primero del Código del Trabajo, razón por la que acoge la demanda de despido indebido.

CUARTO: Que, de lo señalado, resulta efectivo que en la sentencia hay razonamientos contradictorios e ilógicos realizados por el sentenciador, pues por una parte da por sentado que la demandada no instruyó al actor respecto al procedimiento que debía seguir para pagar un depósito a plazo, por lo cual éste, al no conocerlo, mal podía aplicarlo o infringirlo, razonando luego que el procedimiento que conocía el actor lo hizo incurrir en el error



de pagar el depósito a pesar de no haber verificado la identidad de la clienta, contradicción que así resulta evidente, pues si no se le había dado a conocer el procedimiento, no puede ser la justificación de su actuar el que otra persona le haya dicho que el procedimiento para el pago ya se había cumplido, pues eso supone que sí había una instrucción al respecto, que él la conocía y que entendió que estaba cumplida.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, la afirmación de que la demandada no había instruido al actor respecto de las etapas que debía cumplir para pagar un depósito a plazo, se contradice con la extensa prueba documental incorporada por dicha parte, que daba cuenta de la descripción del cargo del actor -cajero-tesorero-, de la existencia de un procedimiento de verificación de identidad por biometría, el paso a paso para su uso, el que debía ser utilizado entre otros para el pago de depósitos a plazo, los correos que remitían dicha información a los funcionarios del Banco en enero del año 2021 y, especialmente, con la declaración del propio actor, quien reconoció que la empresa realizó reuniones informándoles sobre las verificaciones que debían realizar respecto a la identidad de los clientes, por lo que a dicha conclusión se llega con infracción a las normas de la sana crítica, pues se aparta del principio de la lógica, en particular de la no contradicción, que dispone que una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí o, dicho de otra forma, es imposible que dos juicios contradictorios o contrarios sean verdaderos a la vez, como ocurre en este caso.

SEXTO: Que, finalmente, también es contradictorio justificar el actuar del actor en la circunstancia que se le había dicho que la ejecutiva de cuentas ya había dado el visto bueno de la operación, pues el mismo reconoce que después de ello, igualmente intentó verificar la identidad de la clienta a través del sistema biométrico en tres oportunidades, siendo todas negativas, puesto



que si bastaba el visto bueno de la ejecutiva para realizar el pago, su insistencia en verificar la identidad carece de sentido, más si, según él, no había sido instruido en el uso del sistema biométrico.

SÉPTIMO: Que, por lo antes razonado, siendo claro que en la especie se dictó la sentencia con infracción a las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, se ha configurado el vicio alegado por el recurrente, lo que trae consigo la nulidad del fallo, debiendo procederse a dictar la sentencia de reemplazo, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 478 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra b) y 482 del Código del Trabajo, **se resuelve:**

Que se **acoge** el recurso de nulidad deducido por el abogado Silvestre Lyon Rodríguez, en representación de la demandada, en contra de la sentencia dictada con fecha ocho de Agosto de dos mil veintidós, en la causa RIT 0-139-2021 del Primer Juzgado de Letras de San Fernando y, en consecuencia, se declara que **es nula**, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Sra. Marcela de Orúe Ríos.

Rol Corte 738-2022 Laboral.

No firma la Abogada Integrante señora Lutfie Latife Anich, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por no encontrarse integrando el día de hoy.

Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos del Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema para ser anonimizada.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Marcela De Orue R. Rancagua, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

En Rancagua, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.